

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, el día 4 de noviembre del año 2020, siendo las 21:25 horas, remitió correo electrónico, por medio del cual aporta las constancias de recibido de la notificación electrónica remitida a los demandados. Igualmente, en la misma fecha se reciben varios correos electrónicos remitidos por el apoderado judicial de **Seguros Generales Suramericana S.A**, por medio del cual presenta contestación a la demanda. A Despacho para que provea, 10 de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandantes	Jovanny Andrés Lopera Ramírez y otros
Demandados	Carmen María Uribe Agudelo y otra.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00158 00
Asunto	Incorpora memorial de la parte demandante y contestación de uno de los demandados – Requiere a apoderados.
Sustanciación	

Para continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

Primero. Incorporar al expediente, el correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, el día 4 de noviembre del presente año, por medio del cual, remite las constancias de acuse de recibido de la notificación electrónica remitida a cada uno de los demandados.

- El email recibido cuenta de dos archivos adjuntos, cada uno contiene tres folios.

Es de anotar que, con relación a los acuses de recibido emitidos por cada uno de los codemandados, el que se pretende demostrar por parte de **Seguros Generales Suramericana S.A**, no es como tal un “acuse de recibido” de la notificación electrónica enviada a dicho codemandado, sino que el apoderado lo que aporta es, la constancia de que el abogado que pretende actuar como apoderado judicial de dicha sociedad, le envió copia de la contestación de la demanda que presentó al despacho.

Segundo. Incorporar al expediente correos electrónicos remitidos por el profesional del derecho que pretende representar los intereses del codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A**, los cuales fueron enviados el día 4 de noviembre del año 2020, siendo las 16:59, 17:01 y 17:06 horas, por medio de los cuales, presenta la contestación a la demanda.

- El primer email, contiene un archivo adjunto con 21 folios.
- El segundo email, contiene tres archivos adjuntos, el primero de ellos contiene 2 folios, el segundo contiene 18 folios y el tercero que es un archivo en formato Word contiene 7 folios.
- El tercer email, contiene un archivo de un solo folio, por medio del cual se le otorga poder al abogado para actuar en representación del codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A**.

Tercero. No se podrá tener en cuenta, ni el acuse de recibido que corresponde al codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A**, enviado por el apoderado judicial de la parte demandante; ni la contestación que en nombre de dicha sociedad se presentó, por lo siguiente:

1. El acuse de recibido aportado, como ya se explicó, no es como tal la constancia que el mencionado codemandado recibió la notificación electrónica; ya que, el archivo recibido por este despacho, corresponde es a un correo que se le envió al demandante, para enterarlo de que se presentó contestación a la demanda, en nombre de dicha sociedad; el cual además proviene de un correo electrónico diferente al del demandando en cuestión.
2. La contestación a la demanda que se presentó en nombre de **Seguros Generales Suramericana S.A**, no se podrá tener en cuenta, hasta tanto, el profesional del derecho que pretende

representarlo, aporte prueba siquiera sumaria de la calidad que su poderdante tiene dentro de la sociedad; dado que, en el certificado de existencia y representación aportado en la demanda, el señor **Carlos Alberto González Posada**, no figura registrado con ninguna facultad; y en la contestación de la demanda, no se aportó ningún documento que diera fe de ello, motivo por el cual, no se puede deducir, que quien está otorgando el poder, este debidamente facultado para ello, y por consiguiente, que el abogado pueda representar los intereses de la misma.

Cuarto. Teniendo en cuenta que ha quedado demostrado que, por parte del apoderado judicial de la codemandada **Carmen María Uribe Agudelo**, se acusó el recibido de la notificación electrónica enviada, y hasta la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno, se le autoriza al apoderado judicial de la parte demandante, para que, remita la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 1564 del 2020, en armonía con el Decreto 806 del 2020.

Quinto. Se **requiere** al apoderado judicial de los actores, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, para que, en el término máximo de 30 días siguientes a la notificación electrónica de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, aporte constancia de:

1. Acuse de recibido de la notificación electrónica remitida, al codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Es de anotar que en caso de constar con el correspondiente acuse de recibido, en los términos ya expuestos, (pues la enviada no se puede tener en cuenta por lo ya informado), también deberá remitir la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 de la Ley 1564 del 2020, en armonía con el Decreto 806 del 2020

2. Constancia de notificación por aviso de conformidad con el numeral anterior.

Sexto. Se **requiere** al abogado **Mateo Peláez García**, quien pretende representar los intereses del codemandado **Seguros Generales Suramericana S.A.**, para que, en el término máximo de cinco días hábiles siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, aporte prueba siquiera sumaria de la calidad que tiene su poderdante dentro de la sociedad, ya que, dentro de los documentos obrantes en el expediente, no se cuenta con constancia de que el señor **Carlos Alberto González Posada**, tenga la calidad enunciada en el poder.

Lo anterior, so pena de no podersele reconocer personería jurídica para actuar, y por ende, no se podrá tener en cuenta la contestación a la demanda allegada.

Séptimo. Se **requiere e insta** a las partes y/o apoderados, para que, al momento de presentar memoriales, solicitudes, y demás, alleguen un solo correo electrónico, y preferiblemente un solo archivo, en aras de garantizar la univocidad de la acción, y las garantías de las partes, dado el trámite virtual que en la actualidad se está implementando.

Octavo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>108</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--